

Roj: **SAP S 53/2021 - ECLI:ES:APS:2021:53**Id Cendoj: **39075370022021100036**Órgano: **Audiencia Provincial**Sede: **Santander**Sección: **2**Fecha: **16/02/2021**Nº de Recurso: **488/2020**Nº de Resolución: **80/2021**Procedimiento: **Recurso de apelación**Ponente: **MILAGROS MARTINEZ RIONDA**Tipo de Resolución: **Sentencia****SENTENCIA nº 000080/2021**

Ilmo. Sr. Presidente:

Don Miguel Carlos Fernández Díez.

Magistrados:

Don Javier de la Hoz de la Escalera.

Doña Milagros Martínez Rionda.

=====

En la Ciudad de Santander a dieciséis de febrero de dos mil veintiuno.

Vistos en trámite de apelación ante esta Sección Segunda de la Ilma. Audiencia Provincial de Cantabria los presentes Autos de Juicio Ordinario número 403 de 2019, (Rollo de Sala número 488 de 2020), procedentes del Juzgado de Primera Instancia número 1 de los de Medio Cudeyo, seguidos a instancia de D.ª Hortensia contra Twinero, S.L.

En esta segunda instancia ha sido parte apelante Twinero,S.L., representada por el Procurador Sr. Jiménez López y asistida por la Letrada Sra. López Coll; y parte apelada D.ª Hortensia , representada por la Procuradora Sra. Alonso Valdor y asistida por la Letrada Sra. Rodríguez Picallo.

Es ponente de esta resolución la Ilma. Sra. Magistrada D.ª Milagros Martínez Rionda.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 1 de los de Medio Cudeyo y en los autos ya referenciados, se dictó Sentencia con fecha 20 de abril del 2.020, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

"FALLO: Que debo estimar íntegramente la demanda interpuesta por la representación procesal de Dña. Hortensia contra la demandada expresada en el encabezamiento de la presente resolución, y en consecuencia, procede declarar la NULIDAD PLENA de los contratos de préstamo suscritos entre la actora y la entidad "TWINERO, S.L.U." de fechas 23 de abril de 2018, 7 de mayo de 2018 y 29 de mayo de 2018 (nº NUM000 , NUM001 y NUM002 , respectivamente) por el carácter usurario de los mismos, así como declarar que la demandante únicamente estará obligada a devolver el crédito efectivamente dispuesto, debiendo la demandada reintegrarle todas aquellas cantidades que hayan excedido del capital prestado, incluyendo intereses, primas de seguro y cualesquiera comisiones, más los intereses legales desde la interposición de la demanda, cantidades a determinar en ejecución de sentencia, con expresa imposición de costas a la parte demandada."

SEGUNDO: Contra dicha Sentencia, la representación de la parte demandada interpuso en tiempo y forma recurso de apelación, que fue admitido a trámite por el Juzgado; y tramitado el mismo, se remitieron las actuaciones a la Ilma. Audiencia Provincial, previo emplazamiento de las partes, habiendo correspondido por



turno de reparto a esta Sección Segunda, donde se ha deliberado y fallado el recurso el día señalado, quedando pendiente de dictarse la resolución correspondiente.

TERCERO: En la tramitación del recurso se han observado las prescripciones legales, excepto el plazo para resolver el recurso, en razón a la existencia de otros asuntos civiles señalados con anterioridad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se admiten los de la sentencia de instancia, en tanto no sean contradictorios con los que a continuación se establecen, y

PRIMERO.- En la demanda rectora de la presente litis, juicio ordinario presentado por la Sra. Hortensia, se solicita la nulidad de tres contratos de préstamo por existencia de usura en la condición general que establece el interés remuneratorio, accionando la actora frente a la mercantil TWINERO S.L., al haber contratado tres créditos, por importe de 300 euros, 148 euros y 450 euros, con un tipo de interés del 1.575,00% TAE cada uno de ellos, cuando el promedio del dinero que ofrecían las entidades bancarias en el momento de su celebración, en abril y mayo del 2.018, era de 8,47 y 5,09%, respectivamente.

La parte demandada se opuso alegando que se trata de una contratación muy distinta al crédito "revolving" y al préstamo personal a plazo; que los intereses son los normales en el sector de los denominados microcréditos al consumo o créditos rápidos, caracterizados porque los plazos y la devolución del capital son muy reducidos, a devolver en un solo acto; que el elevado importe de los intereses está justificado porque absorbe las denominadas comisiones de apertura y de gestión, así como por la inmediatez del préstamo y la inexistencia de un estudio previo de solvencia, lo que comporta un mayor riesgo de impago para la prestamista.

La sentencia dictada en la instancia, aplicando los criterios establecidos por esta Audiencia Provincial de Cantabria, en atención al contenido de la STS de 25 de noviembre de 2015, estima íntegramente la demanda por existencia de usura en la condición general que establece el interés remuneratorio y, por ende, declara nulo el contrato suscrito entre las partes con los efectos inherentes al art. 3 LRU y 1.303 Código Civil.

SEGUNDO.- Reproduce la entidad demandada en esta segunda instancia los motivos de oposición esgrimidos en su contestación.

La operación litigiosa está comprendida en el ámbito de aplicación de la Ley de Represión de la Usura porque así se desprende del tenor de su artículo 9 y de la interpretación que del mismo hizo la conocida sentencia del Pleno de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015.

En aplicación del art. 1 de la ley de represión de la usura procede la nulidad de un contrato (préstamo o crédito) en el que se parte de unos intereses que reúnan estos dos requisitos: a) notablemente superiores al normal del dinero y b) manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso. Ya no se exige el requisito de situación angustiosa o inexperiencia del acreditado o prestatario. Tal previsión legal supone un límite a la autonomía negocial del art. 1255 C. Civil por razones de protección también del mercado, además de la del contratante que se ve sometido a condiciones leoninas.

Esto obliga a comparar el interés pactado con el "normal del dinero" (no con el interés legal), lo cual se concreta con el examen de las estadísticas que publica el Banco de España, como consecuencia de su obligación informativa (art. 5 de los Estatutos del Sistema Europeo, de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo, desarrollado en el Reglamento CE 63/2002 de 20 de diciembre de 2001 y la Circular del Banco de España 4/2002, de 25 de junio). Y, en segundo lugar, si el interés es superior al normal, la entidad bancaria o financiera habrá de probar las circunstancias excepcionales que soportan y legitiman esa anomalía.

Que las estadísticas del Banco de España no contemplen específicamente estos préstamos rápidos no es óbice para valorar su condición en relación a los intereses de operaciones de consumo. Además, como recordaba la citada S.T.S. 628/2015 "el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Este extremo es imprescindible (aunque no suficiente por sí sólo) para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente, pues no solo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia".

En este caso, el interés TAE pactado supera todos los límites cuantitativos de la serie de histórica de precios de los préstamos al consumo.



TERCERO.- Aun acudiendo a los tipos más elevados de préstamo al consumo que recogen las estadísticas del Banco de España (concretamente el "revolving" a través de tarjeta de crédito), llegaríamos a un interés máximo de 20,66% y 20,69% en los meses de abril y mayo del 2.018.

Por los magistrados de las secciones civiles de la Audiencia Provincial de Cantabria, en su reunión de 12 de marzo de 2020, se alcanzó el siguiente acuerdo de unificación de criterio: A) Como consecuencia de la Sentencia nº 149/2020, Pleno, de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 4 de marzo, a efectos de declaración de usura, estimamos como notablemente superior al interés normal del dinero un incremento en el ordinario o remuneratorio (TAE), a la fecha del contrato, del 10% sobre el índice relativo al tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving, publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España.

La aplicación de este criterio de referencia conduciría igualmente a la desestimación del recurso

CUARTO.- Las explicaciones que ofrece la recurrente y demandada (breve periodo, no exigencia de solvencia y alta probabilidad de impago) no son explicaciones de la naturaleza extraordinaria de dichos intereses. La citada S.T.S. de noviembre del 2.015 argumenta a este respecto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

QUINTO.- Procede imponer a la parte apelante las costas de esta segunda instancia (art. 398 de la LEC).

Así, en ejercicio de la potestad jurisdiccional que nos ha conferido la Constitución Española, y en nombre de Su Majestad el Rey,

FALLAMOS

Que desestimamos el recurso de apelación formulado por la representación procesal de la entidad TWINERO S.L., contra la Sentencia de fecha 20 de abril del 2020 del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Medio Cudeyo, la que se confirma en su integridad, con imposición de las costas de esta apelación.

Contra esta resolución cabe interponer recurso extraordinario de casación y por infracción procesal ante esta Audiencia en el plazo de veinte días.

Y con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos originales al Juzgado de procedencia para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION: La precedente Sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente en el día de su fecha, de lo que doy fe.-

De conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, los datos contenidos en la presente resolución solamente podrán ser tratados con la finalidad de su notificación y ejecución, así como de tramitación del procedimiento en que se ha dictado. El órgano judicial es el responsable del tratamiento y el Consejo General del Poder Judicial la autoridad de control en materia de protección de datos de naturaleza personal contenidos en ficheros jurisdiccionales.